



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto el trámite de negociación de deuda del señor **EDGAR ALONSO HERRERA VELASQUEZ, identificado con C.C.No.3.140.250**, enviada por el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN "GRAN COLOMBIA", manifestando que culminó en esa entidad en razón al fracaso de la negociación del acuerdo de pago.

El Juzgado dando cumplimiento al artículo 563 y 564 del C.G del P ACEPTA LA APERTURA DE LIQUIDACION PATRIMONIAL del deudor persona natural no comerciante EDGAR ALONSO HERRERA VELASQUEZ C.C.3.140.250; en consecuencia, RESUELVE:

PRIMERO: Nombrar como liquidador patrimonial al doctor CARLOS EDUARDO TRUJILLO MONTAÑA, por secretaría désele posesión del cargo.

Una vez posesionado el liquidador debe cumplir lo siguiente:

a.- Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, debe NOTIFICAR POR AVISO a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge y/o compañero permanente acerca de la existencia del proceso.

b.- Debe publicar un AVISO en un periódico de amplia circulación Nacional (tiempo, la república o el espectador), en el que convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

c.- Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, debe actualizar el inventario valorando los bienes del deudor, con observancia de lo preceptuado en el 2º inciso, Numeral 3º del artículo 564 del Código General del Proceso.

d.- Por secretaría realícese la publicación de esta providencia, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de que trata el artículo 108 de la misma obra.

SEGUNDO: Por secretaria oficiese al Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, para que se sirva comunicarle a todo los Juzgados Civiles y de Familia del país que adelanten procesos ejecutivos contra del deudor EDGAR ALONSO HERRERA VELASQUEZ, identificado con C.C.No.3.140.250, que remitan a la liquidación aperturada, todos los procesos iniciados incluso aquellos que se adelanten por concepto de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

alimentos: *La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos" (Nral 4 art 564 del C.G del P).*

TERCERO: Prevéngase a todos los deudores del concursado para que solo le paguen en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a orden de este Juzgado y para este proceso.

Por secretaría librese las comunicaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

26 de marzo de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se **INADMITE** la presente demanda Declarativa-Divisoria por presentar el siguiente vicio de forma, de conformidad con el numeral 11 del artículo 82, artículo 83 en concordancia con artículo 407 del CGP.

No se anexó con la demanda el concepto de Partibilidad expedido la Curaduría Urbana de esta ciudad (407 del CGP), quien es el órgano competente para establecer la procedencia o no de la división material de un bien, teniendo en cuenta que es la pretensión principal.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que **SUBSANE la demanda anexando la mencionada prueba**, so pena de **RECHAZO**.

El interesado deberá aportar escrito de subsanación al correo del juzgado.

Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado MEDARDO LANCHEROS PAEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

26 de marzo de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte actora presentó en debida forma la demanda, el despacho le da aplicación al art. 430 del Código General del Proceso, librando mandamiento de pago, toda vez que, de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 Ibídem, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A.- Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA-**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, el señor **HENRY JUNIOR CALDERON ZARATE, identificada con C.C.No.86.082.221**, pague (n) a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8**, las siguientes cantidades:

POR EL PAGARÉ Nº8900084456

- 1.- Por la suma de \$141.707.00. por concepto de interés corriente de la cuota mensual de agosto de 2020 causados desde el 31 de julio de 2020 hasta el 30 de agosto de 2020 liquidados a la tasa pactada.
- 2.- Por la suma de \$273.868.00. por concepto de interés corriente de la cuota mensual de septiembre de 2020 causados desde el 31 de agosto de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2020 liquidados a la tasa pactada.
- 3.- Por la suma de \$273.868.00. por concepto de interés corriente de la cuota mensual de octubre de 2020 causados desde el 01 de octubre de 2020 hasta el 30 de octubre de 2020 liquidados a la tasa pactada.
- 4.- Por la suma de \$273.868.00. por concepto de interés corriente de la cuota mensual de noviembre de 2020 causados desde el 31 de octubre de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2020 liquidados a la tasa pactada.
- 5.- Por la suma de \$273.868.00. por concepto de interés corriente de la cuota mensual de diciembre de 2020 causados desde el 01 de diciembre de 2020 hasta el 30 de diciembre de 2020 liquidados a la tasa pactada.



6.- Por la suma de \$273.868.00. por concepto de interés corriente de la cuota mensual de enero de 2021 causados desde el 31 de diciembre de 2020 hasta el 30 de enero de 2021 liquidados a la tasa pactada.

7.- Por la suma de \$7.577.369.00. por concepto del capital acelerado desde la presentación de la demanda.

7.1.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital acelerado discriminado en numeral 7). Liquidados desde la presentación de la demanda hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

POR EL PAGARE CON SERIAL N°42959717

8.- Por la suma de \$6.264.261.00. por capital insoluto representados en el pagare N°42959717.

8.1.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital acelerado discriminado en numeral 8). Liquidados desde el 16 de octubre de 2019 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

9.- Sobre la segunda y tercera pretensión se resolverá en su debida oportunidad.

B. Se ordena al extremo demandante notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

C. Se le reconoce personería jurídica para actuar a la sociedad RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S representada judicialmente por la abogada ANDREA CATALINA VELA CARO como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

26 de marzo 2021

La anterior providencia; queda notificada por
anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta:

El Embargo y Retención de los dineros que la parte demandada HENRY JUNIOR CALDERON ZARATE, identificado con C.C.No.86.082.221, posea en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$26.000.000.00. Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
26 de marzo de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte actora presentó en debida forma la demanda, el despacho le da aplicación al art. 430 del Código General del Proceso, librando mandamiento de pago, toda vez que, de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 Ibídem, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A.- Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA-**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, la señora **LUZ MARINA ROMERO BAQUERO, identificada con C.C.No.20.855.364,** pague (n) a favor del señor **EDEISON SOTO OROZCO, identificado C.C.No.98.535.794,** la siguiente suma de dinero:

1.- \$3.800.000,00, contenidos en el título valor base de esta ejecución con fecha de suscripción 06/06/2019

1.1.- Por los **INTERESES MORATORIOS** del capital anterior liquidados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, es decir, desde el día 07/06/2020 y hasta que se efectúe el pago real de la misma, de conformidad con lo preceptuado por la Superintendencia Financiera de Colombia y el art. 884 del C.Co.

2.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B. Se ordena al extremo demandante notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

C. Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **ALEJANDRO ESTEBAN RONDON TOVAR,** como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

26 de marzo de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta:

El Embargo y Retención de los dineros que la parte demandada **LUZ MARINA ROMERO BAQUERO, con C.C.No.20.855.364**, posea en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$6.700.000.00. Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que siente la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

25 de marzo de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte actora presentó en debida forma la demanda, el despacho le da aplicación al art. 430 del Código General del Proceso, librando mandamiento de pago, toda vez que, de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 Ibídem, el Juzgado **RESUELVE:**

A.- Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA-**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, la señora **ALEJANDRA PLAZAS LIVANO, identificada con C.C.No.1.121.874.681**, pague (n) a favor de **BAGUER S.A NIT 804.006.601-0 antes VSWEAR S.A**, la siguiente suma de dinero:

1.- \$518.720.00. por capital representado en el pagare suscrito el día 14/11/2016 con fecha de vencimiento 19/01/2020.

1.1.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior liquidados desde el 20/01/2020 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B. Se ordena al extremo demandante notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

C. Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

26 DE MARZO DE 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta:

El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **230-132732**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, que le corresponde al demandado ALEJANDRA PLAZAS LIVANO C.C.1.121.874.681. Por **secretaría**, líbrese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

26 de marzo de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte actora presentó en debida forma la demanda, el despacho le da aplicación al art. 430 del Código General del Proceso, librando mandamiento de pago, toda vez que, de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 Ibidem, razón por la cual el Juzgado

RESUELVE:

A.- Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA-**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, la señora **MERY LOPEZ CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **30003240**, pague (n) a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, identificada con Nit. 805.025.964-3, la siguiente suma:

1.- \$16.046.673.00 por concepto de capital presentado en título valor pagare N° 913851227551.

1.1.- Por los intereses Bancarios Moratorios a la tasa Máxima legal permitida sobre el capital indicado en la pretensión primera y desde la presentación de la demanda y hasta que se satisfaga la obligación.

2.- Sobre las costas, gastos y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B. Se ordena al extremo demandante notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

C. Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

26 de marzo de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta:

- 1.-El Embargo y Retención de los dineros que la parte demandada **MERY LOPEZ CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **30003240**, posea en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$24.000.000.00. Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.
- 2.- Previo a decretar el embargo y retención de los dineros que devengue perciba la demandada, la parte demandante debe aportar el nombre de la entidad para la cual trabajo o en la cual esta pensionada la demandada.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

26 de marzo de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar los siguientes vicios de forma de conformidad con los numerales 2 y 4 del artículo 82 del C. G del P:

1.-Aclarar cuál es el nombre de la persona demandada NORIDA PAOLA SUAREZ RAMIREZ o CARMEN ELENA CAMARGO TORRES, los dos nombres aparecen en la demanda.

2.-Se debe aclarar el interés de plazo de cada uno de las cuotas pretendidas, no se establecieron las fechas en que cada una de ellas se constituyó conforme a la cuota a la cual le corresponde (día/mes/año hasta día /mes /año).

3.-Aclarar desde cuando se está acelerando el crédito, pues en la pretensión 9 dice que, desde la presentación de la demanda, sin embargo, en la pretensión 10, se pretende el interés de mora del capital contenido en numeral 9 desde el 30 de junio de 2020, lo que es completamente ilógico.

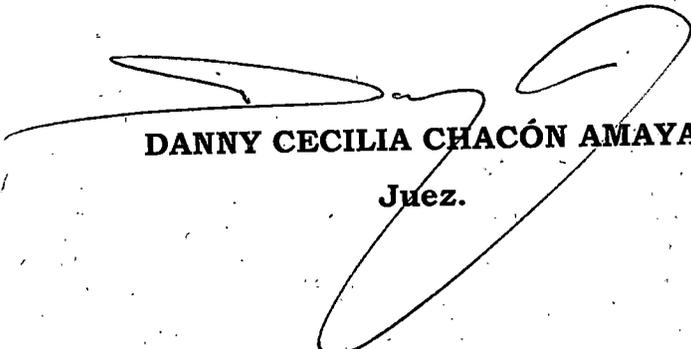
4.-Según el orden de las pretensiones, se debe aclarar la pretensión N°8, cual es la fecha real de constitución de esta cuota, dado que la anterior es de diciembre de 2020.

5.-Aclarar en donde se encuentra establecido de manera literal los gastos de cobranza y de donde sale el valor que se está cobrando por dicho concepto.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada MARIA ALEJANDRA ANGARITA AVENDAÑO, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

26 de marzo de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda de mínima cuantía por falta de competencia territorial, en razón a que la dirección de notificación de la parte demandada es el Conjunto San Gerardo sector del terminal, ubicado en la comuna cinco (5) de esta ciudad y conforme al artículo 5° del Acuerdo No. CSJMEA17-827 del 13 de febrero 2017, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta; el competente para conocer de las presentes diligencias por ubicación del inmueble es el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de este Municipio, ubicado en el Barrio Santa Catalina de esta ciudad.

Por lo anterior no se asume su conocimiento, ordenando a la secretaria de este juzgado que envíe la demanda y sus anexos al Juzgado antes mencionado.

Por secretaria déjense las constancias del caso.

Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada JESSICA AREIZA PARRA, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
26 de marzo de 2021**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte actora presentó la demanda en debida forma, el despacho le da aplicación al art. 430 del Código General del Proceso, librando mandamiento de pago, toda vez que, de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 Ibídem, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A.- Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA-**, para la efectividad de garantía real, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, **GILBERTO ROJAS HERNANDEZ, identificado con C.C.No.86.084.371** pague (n) a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, NIT 860007335-4, quien absorbió MEDIANTE FUSION A LA SOCIEDAD BANCO COLMENA, las siguientes cantidades representados en el pagare No. 133200190514.

1. \$62'465.007.00, por concepto de capital acelerado, haciendo uso de la cláusula aceleratoria desde el **día 09 de febrero de 2021**.

1.1. Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital acelerado a partir del día 10 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

2.- Sobre las costas, gastos, agencias en derecho y la petición de venta en pública subasta se resolverá en su oportunidad.

B. Se ordena al extremo demandante notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

C. Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **NIGNER ANDREA ANTURI**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

26 de marzo de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

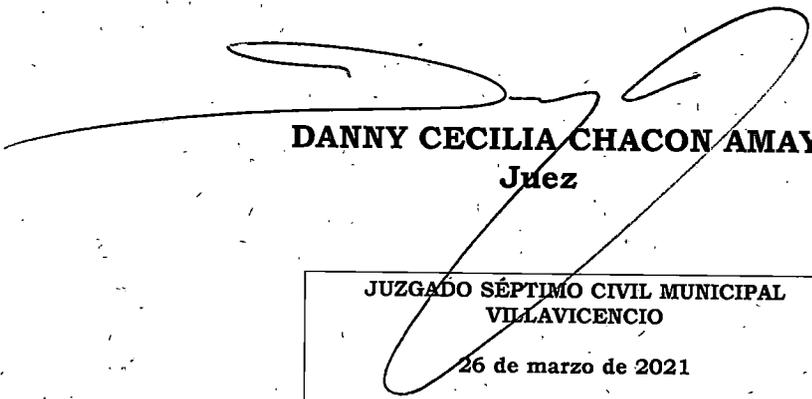
Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta:

El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 230-108515, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, para la efectividad de garantía hipotecaria denunciado como de propiedad de la parte demandada **GILBERTO ROJAS HERNANDEZ con C.C. 86.084.371**. Por **secretaría**, líbrese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

26 de marzo de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, METE**

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte actora presentó en debida forma la demanda, el despacho le da aplicación al art. 430 del Código General del Proceso, librando mandamiento de pago, toda vez que, de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 Ibídem, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A.- Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA-**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, los señores **HARLEY DAVIDSON ANDRES VIJA GARCIA, identificado con C.C.No.1.121.880.934** y **CRISTIAN FERNANDO PEÑUELA ESPAÑA, identificado con C.C.No.1.077.851.884,** pague (n) a favor del señor **OSCAR CARVAJAL BERNAL, con C.C.No.80.849.545,** la siguiente suma de dinero:

1.- **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000) M/CTE,** como capital del **pagare N°002.**

1.1.- Por los intereses de plazo del capital anterior causados desde el **10/06/2017 hasta el 15/12/2018.**

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, liquidados al máximo permitido por la Superintendencia Financiera, desde el **16/12/2018** fecha en que se hizo exigible dicho pagare y hasta cuando el pago se haga efectivo.

2.- Sobre las costas, gastos y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B. Se ordena al extremo demandante notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

C. Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **HUGO ERNESTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ,** como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

26 de marzo de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

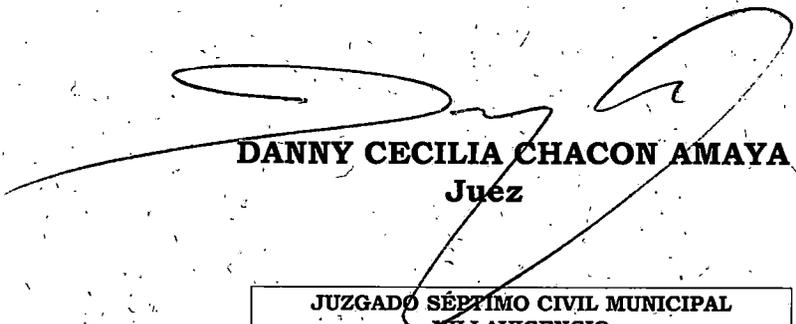
Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta:

El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 230-27967, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, que le corresponde al demandado **HARLEY DAVIDSON ANDRES VIJA GARCIA, con C.C.1.121.880.934**. Por **secretaría**, líbrese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

26 de marzo de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte actora presentó en debida forma la demanda, el despacho le da aplicación al art. 430 del Código General del Proceso, librando mandamiento de pago, toda vez que, de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 Ibidem, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A.- Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA-**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, los señores JOAQUIN EMILIO CARRERO BARON, identificado con la C.C.No.79.110.253 y YOLANDA CAICEDO FLOREZ, identificada con C.C.No.41.748.233, le paguen al **CONDominio CAMPESTRE LA FLORIDA PH NIT.900.850.163-1**, las siguientes cantidades de dinero:

FECHA DE EXIGIBILIDAD	CUOTA	VALOR
01/06/2016	Administración 1 al 30 de Mayo 2016	294,482
01/07/2016	Administración 1 al 30 de Junio 2016	294,482
01/08/2016	Administración 1 al 31 de Julio 2016	294,482
01/09/2016	Administración 1 al 31 de Agosto 2016	294,482
01/10/2016	Administración 1 al 30 de Septiembre 2016	294,482
01/11/2016	Administración 1 al 31 de Octubre 2016	294,482
01/12/2016	Administración 1 al 30 de Noviembre 2016	294,482
01/01/2017	Administración 1 al 31 de Diciembre 2016	294,482
01/02/2017	Cuota Extraordinaria	53,692
01/02/2017	Administración 1 al 31 de Enero 2017	294,482
01/03/2017	Cuota Extraordinaria	53,692
01/03/2017	Administración 1 al 28 de febrero 2017	294,482



01/04/2017	Cuota Extraordinaria	53,692
01/04/2017	Administración 1 al 31 de Marzo 2017	294,482
01/05/2017	Multa por Inasistencia-Asamblea del día 25 marzo 2017	322,933
01/05/2017	Retroactivo	85,351
01/05/2017	Administración 1 al 30 de Abril 2017	358,814
01/06/2017	Administración 1 al 31 de Mayo 2017	358,814
01/07/2017	Administración 1 al 30 de Junio 2017	358,814
01/08/2017	Administración 1 al 30 de Julio de 2017	358,814
01/09/2017	Administración 1 al 31 de Agosto de 2017	358,814
01/10/2017	Administración 1 al 30 de septiembre 2017	358,814
01/11/2017	Administración 1 al 30 de Octubre 2017	358,814
01/12/2017	Administración 1 al 30 de Noviembre 2017	358,814
01/01/2018	Administración 1 al 31 Diciembre 2017	358,814
01/02/2018	Administración 1 al 31 de Enero 2018	358,814
01/03/2018	Administración 1 al 28 de febrero 2018	358,814
01/03/2018	Costos mantenimiento jardinería	70,000
01/04/2018	Administración 1 al 31 de marzo 2018	358,814
01/05/2018	Administración 1 al 30 de abril 2018	358,814
01/05/2018	Multa por Inasistencia-Asamblea del día 17 marzo 2018	322,933
01/06/2018	Administración 1 al 31 de mayo 2018	358,814



01/06/2018	Costos mantenimiento jardinería	70,000
01/07/2018	Administración 1 al 30 de junio 2018	358,814
01/08/2018	Administración 1 al 31 de julio 2018	358,814
01/09/2018	Administración 1 al 31 de agosto 2018	358,814
01/09/2018	Costos mantenimiento jardinería	70,000
01/10/2018	Administración 1 al 30 de septiembre 2018	358,814
01/11/2018	Administración 1 al 30 de Octubre 2018	358,814
01/12/2018	Administración 1 al 30 de Noviembre 2018	358,814
01/01/2019	Administración 1 al 31 Diciembre 2018	358,814
01/02/2019	Administración 1 al 31 de Enero 2019	358,814
01/03/2019	Administración 1 al 29 de febrero 2019	358,814
01/04/2019	Administración 1 al 31 de marzo 2019	358,814
01/04/2019	Costos mantenimiento jardinería	70,000
01/05/2019	Administración 1 al 30 de abril 2019	358,814
01/05/2019	Multa por Inasistencia- Asamblea del día 30 marzo 2019	322,933
01/06/2019	Administración 1 al 31 de mayo 2019	358,814
01/06/2019	Costos mantenimiento jardinería	70,000
01/07/2019	Administración 1 al 30 de junio 2019	358,814
01/08/2019	Administración 1 al 31 de julio 2019	358,814
01/09/2019	Administración 1 al 31 de agosto 2019	358,814



01/10/2019	Administración 1 al 30 de septiembre 2019	358,814
01/11/2019	Administración 1 al 30 de Octubre 2019	358,814
01/12/2019	Administración 1 al 30 de Noviembre 2019	358,814
01/01/2020	Administración 1 al 31 Diciembre 2019	358,814
01/01/2020	Costos mantenimiento jardinería	70,000
01/02/2020	Administración 1 al 31 de Enero 2020	358,814
01/03/2020	Administración 1 al 29 de febrero 2020	358,814
01/04/2020	Administración 1 al 31 de marzo 2020	377,250
01/04/2020	Retroactivo	36,872
01/05/2020	Administración 1 al 30 de abril 2020	377,250
01/06/2020	Administración 1 al 31 de mayo 2020	377,250
01/07/2020	Administración 1 al 30 de junio 2020	377,250
01/08/2020	Administración 1 al 31 de julio 2020	377,250
01/09/2020	Administración 1 al 31 de agosto 2020	377,250
01/10/2020	Administración 1 al 30 de septiembre 2020	377,250
01/11/2020	Administración 1 al 30 de Octubre 2020	377,250
01/12/2020	Administración 1 al 30 de Noviembre 2020	377,250
01/01/2021	Administración 1 al 31 Diciembre 2020	377,250
01/02/2021	Administración 1 al 31 de Enero 2021	377,250

2.-Por los intereses de mora de cada una de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias y demás conceptos discriminados en el cuadro anterior a la tasa máxima legal fijada por la Súper Intendencia Financiera liquidados de manera independiente desde el día 1 del mes siguiente a la fecha de su respectiva causación.

3.-Por el capital de las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen y no se paguen hasta el pago definitivo.

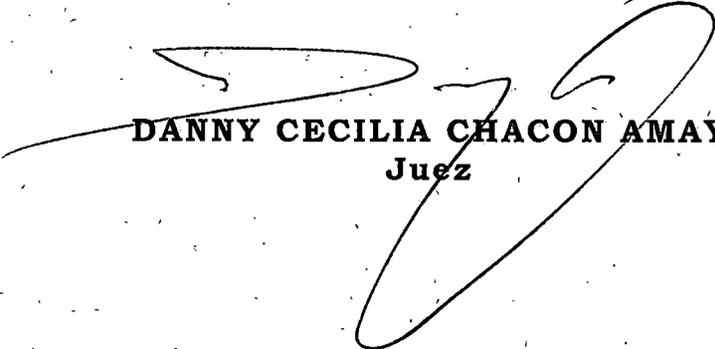


4.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B. Se ordena al extremo demandante notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

C. Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada JOHANNA ANDREA REY LOPEZ, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

26 de marzo de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta:

1-El embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **230-171052**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, que le corresponda los demandados JOAQUIN EMILIO CARRERO BARON C.C.79.110.253 y YOLANDA CAICEDO FLOREZ C.C.41.748.233. Por **secretaría**, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

2.- El Embargo y Retención de los dineros que la parte demandada JOAQUIN EMILIO CARRERO BARON, con C.C.No.79.110.253 y YOLANDA CAICEDO FLOREZ, con C.C.No.41.748.233, posea en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$40.000.000.00. Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas, en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
26 de marzo de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda por factor territorial, toda vez que el lugar de domicilio de la parte demandada (regla general de competencia; numeral 1 artículo 28 CGP) es el municipio de Chía-Cundinamarca (tal y como se indica en la demanda y se evidencia con el certificado de existencia y representación de la demandada), por lo tanto el Juez competente es el de dicha municipalidad, no como lo indicó el extremo activo, el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, puesto que de la lectura del título valor-factura no se evidencia que se haya pactado la ciudad de Villavicencio como el lugar de cumplimiento de la obligación, es mas no se pactó ninguna ciudad, es por lo que la regla a aplicarse es la dispuesta en el canon citado. Por tal motivo se ordena el envío de las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de la ciudad de Chía-Cundinamarca (reparto).

En consecuencia, no se asume su conocimiento, ordenando a la secretaria de este juzgado que envíe la demanda y sus anexos al mencionado juzgado para lo de su cargo.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaria déjense las constancias del caso.

Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado EDGAR ALEXANDER GONZÁLEZ CRUZ, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
26 de marzo de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte actora presentó en debida forma la demanda, el despacho le da aplicación al art. 430 del Código General del Proceso, librando mandamiento de pago, toda vez que, de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 Ibídem, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A.- Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA-**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, **FRANCE HUVER HELIZALDE TOVAR, identificado con C.C.No.86.004.854**, pague (n) a favor del señor **FABIO ALEXANDER RODRIGUEZ ROJAS, con C.C.No.86.059.788**, las siguientes cantidades:

1.- **\$32.000.000 M/CTE**, correspondientes al capital contenido en la letra de cambio anexa de fecha 20/12/2020.

1.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, liquidados al máximo permitido por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, es decir desde el **21/01/2021** fecha en que se hizo exigible dicho pagare y hasta cuando el pago se haga efectivo.

2.- Sobre las costas, gastos y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B. Se ordena al extremo demandante notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

C. El demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ILLAVICENCIO**

26 de marzo de 2021

Villavicencio,

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta:

El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 234-18057, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López -Meta, de propiedad del demandado **FRANCE HUVER HELIZALDE TOVAR C.C.86.004.854**. Por **secretaría**, líbrense los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez/

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

26 de marzo de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Estudiada la demanda encuentra el despacho que reúne los requisitos legales y resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, MIXTO** en contra de la señora **ELSY DIAZ DE ROJAS, identificada con C.C.No.21.219.714** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **BANCO PICHINCHA S.A. NIT.890.200.756-7**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- \$14.898.691.00, como saldo a capital del título valor-pagare N°9228571 anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, Liquidados A La Tasa Máxima Legal Permitida Por La Superintendencia Financiera contados desde el 20/10/2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.- Se reconoce personería jurídica al abogado RAFAEL ENRIQUE PLAZAS como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

26 de marzo de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta:

1-El embargo del bien mueble -vehículo automotor identificado con placa IZV-962, inscrito en la Oficina de Tránsito y transporte de Restrepo -Meta, cuya garantía Prendaria se está haciendo valer en este proceso de propiedad de la demandada **ELSY DIAZ DE ROJAS con C.C.21.219.714**. Por **secretaría**, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

2.- El Embargo y Retención de los dineros que la parte demandada **ELSY DIAZ DE ROJAS con C.C.21.219.714**, posea en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$25.000.000.oo. Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

26 de marzo de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

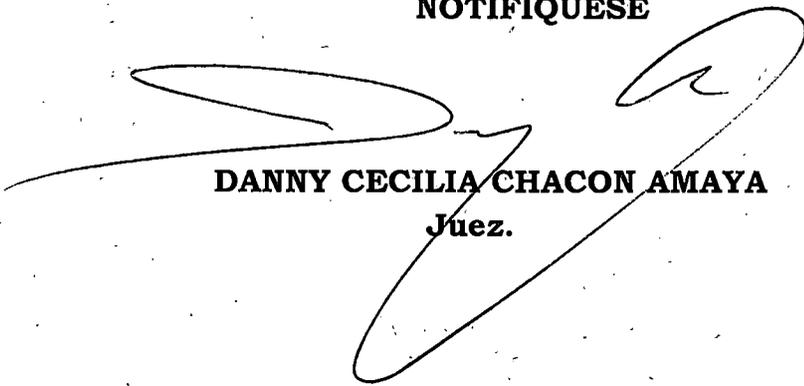
Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda de mínima cuantía por falta de competencia, en razón a que la dirección de notificación de la parte demandada es calle 16 número 7 - 64 Barrio Villa Johana, que pertenece a la comuna cinco (5) de esta ciudad y conforme al artículo 5° del Acuerdo No. CSJMEA17-827 del 13 de febrero 2017, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el competente por la ubicación del inmueble para conocer de las presentes diligencias es el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de este Municipio, Barrio Santa Catalina de esta ciudad.

Por la anterior razón no se asume su conocimiento, ordenándole a la secretaria del juzgado que envíe la demanda y sus anexos al Juzgado antes mencionado.

Por secretaria déjense las constancias del caso.

Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

26 de marzo de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte actora presentó en debida forma la demanda, el despacho le da aplicación al art. 430 del Código General del Proceso, librando mandamiento de pago, toda vez que, de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 Ibídem, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A.- Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA-**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda la señora **LUZ MYRIAM ROJAS HERRERA**, identificada con C.C.No.40.380.501, pague (n) a favor del señor **NELSON YESID ORDOÑEZ RODRIGUEZ**, identificado con la C.C.No.79.647.697, la siguiente suma de dinero:

1.- CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M.CTE (\$5.752.000,00), contenidos en el título valor base de esta ejecución.

1.1.- Por los **INTERESES MORATORIOS** del capital anterior liquidados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, es decir, desde el día 28 de noviembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago real de la misma, de conformidad con lo preceptuado por la Superintendencia Financiera de Colombia y el art. 884 del C.Co.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B. Se ordena al extremo demandante notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

C. Se le reconoce personería jurídica para al abogado **CESAR EDUARDO VARGAS SANTOFIMIO**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

26 de marzo de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta:

1.-El Embargo y Retención de los dineros que la parte demandada **LUZ MYRIAM ROJAS HERRERA**, con la C.C. 40.380.501, posea en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$8.650.000.00. Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2.-El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **230-75286**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, que le corresponde al demandado **LUZ MYRIAM ROJAS HERRERA**, con la C.C. 40.380.501. Por **secretaría**, líbrese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

26 demarzo de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA